



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

“DECIMA AVILA, LAURA BEATRIZ c/OSDE  
s/AMPARO LEY 16.986”  
Expte. FSA N° 141/2024/CA1  
JUZGADO FEDERAL DE SALTA N° 2

//ta, 3 de mayo de 2024.

**VISTO:**

El recurso de apelación deducido por el apoderado legal de OSDE en fecha 27/3/23 (fs. 55/58), y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que las presentes actuaciones ingresaron a este Tribunal el 11/4/24 en virtud de la impugnación articulada en contra de la sentencia de fecha 26/3/24 por la que se hizo lugar parcialmente a la acción de amparo promovida por la Sra. Laura Beatriz Décima Ávila y, en consecuencia, se le ordenó a la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) a que por única vez se haga cargo del 50% de la diferencia entre el presupuesto emitido por el Dr. Humberto Dionisi (\$4.500.000) y lo que le ofreció abonar en función de lo que cobra un prestador de su cartilla (\$1.241.263), debiendo la actora asumir el otro 50% restante, aclarando que la prepaga deberá desembolsar el 100% del presupuesto emitido por el citado profesional debiendo la accionante reintegrar con posterioridad el porcentaje a su cargo. Asimismo, se impusieron las costas por el orden causado (fs. 54).

2. Que el apoderado de la demandada calificó de arbitraria a la sentencia y de improcedente a la acción de amparo, señalando que la negativa a cubrir los honorarios de un médico no prestador de su cartilla tiene fundamento contractual y normativo, al haberle ofrecido a la amparista llevar a cabo la cirugía ginecológica objeto de reclamo y sin

USO OFICIAL

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

costo adicional con profesionales por ella contratados con amplia experiencia y prestigio en las provincias de Salta, Córdoba y Buenos Aires.

En ese marco, expuso que resulta razonable que como agente de salud que se financia con el aporte de sus beneficiarios evalúe los costos de las diferentes prestaciones que brinda, recordando una vez más que su cartilla de prestadores es cerrada y que en el caso de la actora no se configuró una situación especial que amerite apartarse de la regla general.

Dijo que ante la insistencia de la actora de operarse con el Dr. Dionisio, su parte le ofreció el reintegro a valores que abona a sus propios efectores, el que asciende a \$1.241.263, lo que no fue aceptado motivando el presente proceso, y que de confirmarse la decisión apelada se pondría en peligro la economía de su sistema, resultando además injusto para el resto de sus afiliados.

Asimismo, calificó de irrelevante el hecho de que la Sra. Decima Ávila haya sido operada con anterioridad por el mismo galeno, pues aquella intervención fue el resultado de una elección por fuera del sistema de medicina prepaga, en tanto su parte no cubrió la cirugía ni tuvo conocimiento de ella sino hasta ahora, por lo que mal puede reprochársele un comportamiento contrario a sus propios actos.

Por lo demás, indicó que la derivación que efectuara el Dr. Salim, con quien -aclaró- tampoco tiene una relación contractual, no es más que una recomendación de carácter subjetiva que no alcanza para fundamentar la necesidad de que la amparista sea intervenida quirúrgicamente por el Dr. Dionisio. Más aún, cuando su parte ofreció prestadores y centros médicos que cuentan con la tecnología y la experiencia requerida para atender su complejo estado de salud (fs. 55/58).

USO OFICIAL

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

2



#38618593#410405141#20240503115702795



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

Corrido el traslado, la actora no lo contestó por lo que se dio por decaído el derecho dejado de usar (cfr. decreto del 9/4/24 obrante a fs. 60).

3. Que el Fiscal Federal consideró que encontrándose acreditada la patología que afecta a la amparista y la necesidad de su intervención quirúrgica con carácter urgente en un hospital de alta complejidad (cfr. derivación de su médico tratante Dr. Sliman Salim) la conducta de la prepaga que denegó su cobertura por no formar parte el Dr. Dionisio de su red de prestadores resulta incongruente y arbitraria en la medida en que no acreditó contar con profesionales idóneos para llevar a cabo la cirugía de resección de nódulo de tabique recto vaginal con resección segmentaria y anexo histerectomía bilateral con reimplante ureteral derecho (fs. 64/68).

4. Que de las constancias de la causa surge que la señora Laura Beatriz Décima Ávila, de 42 años de edad, interpuso en fecha 1/2/24 acción de amparo con medida cautelar a fin de que OSDE le autorice su derivación a la ciudad de Córdoba, abonando los gastos de traslado y los honorarios profesionales del Dr. Humberto Dionisi, cirujano especialista en tocoginecología, conforme fuera prescripto por su ginecólogo tratante el Dr. Sliman Salim, quien el 28/2/24 certificó -reiterando el diagnóstico del 16/1/24 - el grave cuadro de salud que afecta a la amparista sugiriendo la intervención quirúrgica de resección de nódulo de tabique recto vaginal con resección segmentaria y anexo histerectomía bilateral con reimplante ureteral derecho con el mentado profesional, quien no sólo la operó anteriormente, sino que además es un referente nacional. Agregó que le

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

cotizó la intervención en la suma de \$4.500.0000 (cfr. informe médico de fecha 10/1/24).

Relató en su escrito de inicio que es afiliada de la demandada desde hace más de diez años en el plan 2-410 y que desde los 18 años sufre afectaciones en el aparato reproductor femenino, padeciendo en la actualidad de endometriosis profunda del tabique recto vaginal con infiltración parametrial derecha e hidronefrosis, adenomiosis y miomatosis uterina, por lo que se encuentra bajo tratamiento prolongado luego de haberse sometido a 23 intervenciones quirúrgicas, de las cuales no dio detalles, limitándose a precisar que una de ellas fue llevada a cabo por el médico auditor de la demandada, quien perjudicó su salud encontrándose pendiente de iniciar el juicio de mala praxis (fs. 2/17).

Por su parte, el apoderado de OSDE al contestar el informe circunstanciado no desconoció la condición de afiliada de la actora, su diagnóstico, ni la prescripción médica, sino que sostuvo que le ofreció llevar a cabo la cirugía con profesionales de su cartilla sin costo alguno en la ciudad de Salta, en la de Córdoba o en la de Buenos Aires, informando que el especialista que ella eligió no forma parte de su cartilla de prestadores, sin haber tenido conocimiento con anterioridad al inicio de este proceso que el profesional referido por la accionante ya la habría operado.

Señaló que desde un primer momento dejó en claro que de llevarse a cabo la cirugía con el especialista en cuestión la cobertura sería igual al valor que OSDE paga a aquellos con los que tiene convenio que asciende a la suma de \$1.241.263, debiendo la afiliada asumir los mayores costos que pudieran existir.

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

5. Que la cuestión a resolver se encuentra circunscripta a la obligación de la demandada de abonarle a la amparista un valor más alto que el que destina a sus profesionales y centros médicos contratados por la misma práctica.

Es que no se encuentra discutido que la Sra. Décima Ávila sea afiliada de la demandada desde hace diez años aproximadamente en el plan 2-410, ni la necesidad de someterse a la cirugía vinculada a la endometriosis profunda que padece.

Tampoco se encuentra controvertido que la obra social desde un primer momento informó extrajudicialmente a la accionante que el médico que eligió para llevar adelante la cirugía no formaba parte de los profesionales de la cartilla, ofreciéndole en su lugar a cinco galenos -que la demandada indicó tenían las mismas cualidades y especialidad que el elegido por la actora y no fue refutado por la contraria- como centros de salud en la ciudad de Buenos Aires que indicó tenían reconocido prestigio en la materia, como son el Hospital Británico, Italiano, Alemán y Universitario Austral haciéndole saber también a la afiliada que de persistir con su voluntad de ser intervenida por un médico fuera de cartilla, su parte sólo abonaría el monto que por esa práctica otorga a un prestador contratado.

6. Que, de ese modo, debe decirse que la pretensión de la amparista de ser operada por el médico Humberto Dionisio en un centro de Alta Complejidad en Córdoba radica en su exclusiva voluntad libre e informada, a quien su prepaga desde el comienzo le hizo saber que no integraba la oferta de especialistas de su cartilla, ofreciéndole distintos ~~especialistas médicos que también pueden llevar a cabo la cirugía en~~

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

clínicas ubicadas en Salta, en Córdoba y en la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En segundo orden, y tal como se adelantó, corresponde valorar que no surge del expediente -y tampoco fue alegado en esta instancia por la actora- que el galeno que eligió ostente alguna cualidad científica objetiva que lo distinga de los médicos prestadores de OSDE, como tampoco que la haya operado anteriormente, ni que la prepaga le hubiese cubierto dicha intervención.

Y es que, conforme surge de las constancias de la causa y no fuera negado por la Sra. Décima Ávila al correrse traslado del informe expedido por la demandada en los términos del art. 8 de la ley 16.986, en la reunión llevada a cabo el 24/1/24, OSDE le informó que el Dr. Humberto Dionisio no formaba parte de su red de prestadores, sin perjuicio de lo cual le ofreció reintegrarle el valor de contratación vigente que ascendía a esa fecha a la suma de \$1.241.263, a la par que le ofreció llevar a cabo la cirugía en la ciudad de Salta con los Dres. Jorge Macedo o la Dra. Rocío Pasarell y su equipo médico; en la ciudad de Córdoba con el Dr. Héctor Allende Pinto en el Centro Ginecológico Allende Pinto, o con la especialista en tocoginecología Dra. Mónica Bonin en el Hospital Privado de Córdoba, a quien además se debe hacer notar que la actora la consultó en marzo del 2023, conforme surge del correo electrónico acompañado por la accionada al contestar la demanda, o como tercer alternativa con el Dr. Francisco Salgado en la Clínica Universitaria Reina Fabiola ubicado en la provincia de Córdoba.

Es decir que la accionada puso a su disposición distintas alternativas, a las que añadió la posibilidad de ser operada en la ciudad de

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

6



#38618593#410405141#20240503115702795

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

Buenos Aires en el Hospital Británico, o en el Italiano, el Alemán o el Universitario Austral con sus respectivos equipos de cirujanos coloproctólogos y urólogos, haciéndole saber que se haría cargo de los gastos de traslado.

Frente a ello, la amparista presentó un nuevo informe médico expedido por el Dr. Salim -el que tampoco forma parte de la red de prestadores de la prepaga- en el cual, tras precisar el diagnóstico de la paciente (endometriosis profunda), se refirió a la gravedad del cuadro de salud de la señora Décima Ávila y su necesaria derivación a la ciudad de Córdoba, limitándose a señalar que la provincia de Salta no cuenta con tecnología 3D ni el equipo profesional con la experiencia suficiente en pacientes tan complejos como es el caso de la actora, pero sin dar razones de por qué los otros galenos y centros médicos ofrecidos por OSDE en otras ciudades no podrían llevar a cabo la cirugía pretendida (cfr. certificado de fecha 28/2/24).

USO OFICIAL

Allí, el Dr. Salim expuso además que la afiliada “afirma” haber sido operada en 23 oportunidades por diferente sintomatología, pero por la misma causa patológica habiéndose realizado la última cirugía en fecha 6/2/18 con el Dr. Humberto Dionisi en un Centro de Alta Complejidad en Córdoba, punto que -como se dijo- OSDE negó tener conocimiento, haber autorizado la intervención del referido médico o brindado cobertura, sin que tampoco la actora hubiese acompañado el respaldo documental de las numerosas intervenciones a las que hiciera referencia en términos generales en su demanda.

En tal marco, esta Sala considera que la prestadora de salud ~~cumplió con la carga que se le exige en este tipo de casos acreditando que~~





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

puso a disposición una alternativa de entre sus prestadores, que proporcionaría un servicio análogo al que se persigue en juicio (CSJN, R. 104. XLVII. REX, “R., D. y otros c/Obra Social del Personal de la Sanidad s/amparo”, fallo del 27/11/12, -sin publicar-), debiéndose precisar que “poner a disposición una alternativa”, supone una conducta activa que se inicia con la información adecuada, veraz, clara y completa por parte de la obra social sobre las opciones posibles y que se extiende al acercamiento y facilitación de los medios necesarios para poder valerse de aquellas todo lo cual aconteció en autos (cfr. esta Cámara en “D.E.S.D. c/OSDE” del 3/6/15).

Y en esa línea, resulta aplicable el principio según el cual el sistema de cobertura de las obras sociales y empresas de medicina privada no contempla la libre elección de médicos y prestadores, sino que está estructurado en función de los profesionales e instituciones contratados por dichas entidades para la atención de sus afiliados por lo que, como principio general, no corresponde autorizar y, menos aún, abonar prácticas realizadas fuera de los servicios tasados por los agentes de salud (esta Cámara antes de su división en Salas en “A., B. en representación de su nieta L. M. B. c/ Obra Social Bancaria Argentina s/ amparo”, del 17/1/11, “V., A. L. -en representación de su hijo F.- c/ BOREAL”, del 12/11/14; “Q., P. G. -en representación de su hija M. P.- c/ OSFATUN, del 25/03/15, y esta Sala I en “Horaczek, Beatriz Isabel c/PAMI s/amparo ley 16.986”, del 11/3/19, “Uriondo, Eduardo c/ Accord Salud- Obra Social de la Unión Personal Civil de la Nación s/Prestaciones médicas”, sent. 19/3/20, “Abán, Delia Beatriz en rep. de su hijo G.I.B. c/Swiss Medical s/Amparo ley”, ~~sent. del 17/4/20, entre otros), salvo cuando las circunstancias particulares~~

USO OFICIAL

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

8



#38618593#410405141#20240503115702795



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

USO OFICIAL

configuren un supuesto que ameritare el apartamiento de dichos criterios cuando la prestación no pueda ser brindada por alguno de los profesionales de la cartilla de la demandada (confr. esta Sala en “Escudero, Patricia Argentina c/Osde s/Amparo contra acto de particulares”; sent. del 5/10/21) lo que no ocurrió en el caso en examen, puesto que aun cuando la afiliada acreditó la gravedad y urgencia de su cuadro de salud y la necesidad de su intervención quirúrgica, se vislumbra como razonable el ofrecimiento de la demandada de llevar adelante la intervención con prestadores de su cartilla haciéndose cargo de los gastos de traslado y estadía a la provincia de Córdoba o a la ciudad Autónoma de Buenos Aires o, de continuar con su voluntad de ser intervenida por el Dr. Dionisio afrontando la diferencia de valor del presupuesto con los nombrados por la demandada.

7. Que no obstante revocar la sentencia de grado corresponde confirmar las costas de primera instancia por el orden causado puesto que la actora pudo creerse con derecho a litigar (cfr. art. 68, segundo párrafo del CPCCN de conformidad a la remisión efectuada por el art. 17 de la ley 16.986), haciéndose extensivo igual criterio a las de esta instancia (cfr. art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Por lo que, se

**RESUELVE:**

**I) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 27/3/23 (fs. 55/58) y, en consecuencia, **MODIFICAR** la resolución del 26/3/24 (fs. 54) en lo que se refiere al porcentaje de cobertura que OSDE debe abonar por la cirugía ginecológica que la afiliada pretende llevar adelante con un profesional médico y en un centro de salud ~~ajeno a su cartilla, debiendo reducirse al 100% del valor actual convenido~~





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

oportunamente con sus propios efectores por dicha prestación, **CONFIRMANDO** el pronunciamiento recurrido en cuanto dispuso que los gastos de traslado y estadía se encuentran a cargo de la accionada. Con costas por el orden causado en ambas instancias (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN en virtud de la remisión efectuada por el art. 17 de la ley 16.986).

**REGISTRESE**, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y oportunamente devuélvase.

FB

USO OFICIAL

